



SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.
EXPEDIENTE: 1076/2019 (3)
ASUNTO: LAUDO.

OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO 3.

ACTOR:-**DOMICILIO:** LAS OFICINAS QUE OCUPA
LA , UBICADA EN LA
....., OAXACA.-**APODERADO:** LIC.-
DEMANDADOS: C., (DE QUIEN SE DESCONOCE EL
SEGUNDO APELLIDO). **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O.

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y:

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las once horas con treinta y dos minutos del diecisiete del mismo mes y año de su suscripción, compareció el actor , a demandar al C., (DE QUIEN SE DESCONOCE EL SEGUNDO APELLIDO) de quien demanda el pago de Indemnización Constitucional, Salarios caídos, y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de siete hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las cuatro primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijó día y hora para que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a la primera fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado de no comparecer a esta fase por contestando los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las doce horas del día veintinueve de enero de dos mil veinte, con la asistencia del apoderado legal del actor el LIC., y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, apercibido y emplazado como consta en autos. En la primera fase; dada la incomparecencia del demandado, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo al actor ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la demandada, a pesar de estar debidamente emplazada y notificada se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Y con fundamento en la fracción VIII, del 878 se fijó día y hora para que tenga lugar el desahogo de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo el apercibimiento de ley respectivo. La cual tuvo lugar a las doce horas del día doce de febrero del año dos mil veinte declarada abierta la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas; compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinente; ante la inasistencia del demandado, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho

a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, dada su especial naturaleza las mismas quedaron desahogadas, en consecuencia con el fin de evitar mayores dilaciones en el procedimiento con fundamento en el artículo 884 fracción V y 885 de la ley federal del Trabajo, se concedió a las partes el término improrrogable dos días hábiles, contados a partir de su legal notificación de ese acuerdo para que presentaran alegatos bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlos se les declararía por perdidos su derecho a alegar en el presente juicio. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, visto el estado que guardan los autos, toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos en tiempo y forma se les declaro perdido su derecho para alegar en este juicio y con fundamento en el artículo 885 del cuerpo de ley que nos rige se declaró **cerrada la instrucción** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Número Tres, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.-----

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO: Entre el actor ::::::::::::::::::::, (DE QUIEN SE DESCONOCE EL SEGUNDO APELLIDO), se deben tener por ciertos presuntivamente, salvo prueba en contrario, todos los hechos de la demanda, y por perdidos los derechos del demandado a ofrecer pruebas en este juicio. Lo anterior, como consecuencia a la inasistencia del demandado al desahogo de la audiencia de ley, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. No obstante, lo anterior se pasa a analizar las pruebas que ofreció el actor: **I.- la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, le favorece al actor debido a que con lo actuado no se contradice la presunción declarada por la junta, teniéndose como cierto que: el C. ::::::::::::::::::::, comenzó a laborar para la demandada, que nos ocupa, el tres de junio de dos mil diecinueve a través de un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, con la categoría de maestro albañil, con un horario de 8:00 a 19:00 horas, percibiendo como último salario diario la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de lunes a sábado; que con fecha tres de agosto de dos mil diecinueve fue despedido injustificadamente por el C. ::::::::::::::::::::, (DE QUIEN SE DESCONOCE EL SEGUNDO APELLIDO), por consiguiente: -----

SE CONDENA al demandado C. ::::::::::::::::::::, (DE QUIEN SE DESCONOCE EL SEGUNDO APELLIDO), a pagarle al actor ::::::::::::::::::::, sobre la base de su último salario diario de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. - Por concepto de SALARIOS CAÍDOS, sobre la base del salario diario que tenemos anotado, y en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses, por lo que de la fecha del despido tres de agosto de dos mil diecinueve al tres de agosto de dos mil veinte, 360 días. En consecuencia multiplicados los 360 días, por el monto del último salario diario percibido por el actor de \$600.00

(seiscientos pesos 00/100 M.N.), da la cantidad de \$216,000.00 (doscientos dieciséis mil pesos 00/100 m.n.) que el demandado debe cubrirle al actor el; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. – Por concepto de **VACACIONES** por el periodo comprendido del tres de julio al tres de agosto de dos mil diecinueve, le corresponden 0.5 días que multiplicado por el salario diario que percibía el hoy actor de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), da la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo. Sirve como sustento a lo anterior la tesis de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 191884 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral Tesis: I.9o.T.120 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 987* Tipo: Aislada **VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES. Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2309/2000. José López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 398, tesis 599, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS." - Por concepto de **PRIMA VACACIONAL** que reclama por todo el tiempo de relación laboral, le corresponde la cantidad de \$75.00 (setenta y cinco pesos 00/100 m.n.) que es precisamente el 25% del total que por concepto de vacaciones le corresponde por el periodo de tiempo invocado, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral; Por concepto de **AGUINALDO** que reclama el actor, por todo el tiempo que duró la relación laboral, la cual fue del tres de julio al tres de agosto de dos mil diecinueve, el demandado le debe cubrir 1.25 días, es decir la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.- Por lo que respecta al reclamo de **HORAS EXTRAS** tomando en consideración que el en su escrito inicial de demanda señala que desde el inicio de la relación laboral desarrollo una jornada de trabajo comprendida de las ocho a las diecinueve horas de lunes a sábado, descansando el día domingo, tenemos que diariamente laboró tres horas extra, lo que equivale a dieciocho horas extra a la semana; sin embargo, atento a lo que dispone el criterio jurisprudencial aplicable a partir del el 1 de diciembre de 2012, la parte patronal únicamente está obligada a demostrar el pago de las primera nueve horas extraordinarias semanales, y si la parte trabajadora alude haber laborado más tiempo extra al legalmente permitido en la ley es al actor a quien corresponde demostrar el tiempo extraordinario restante, lo anterior según se advierte de la *tesis de jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de junio de 2016: Materia (s): (Laboral). Tesis 2ª./J.55/2006 (10ª.) rubro y contenido "HORAS EXTRAORDIANARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA.- Si se parte de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su Texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada extraordinaria que no exceden de 3 horas al día ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad***

con el artículo 804 de la ley aludida particularmente de los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado 784, fracción VIII, este debe probar únicamente que este laboro 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de 9 horas extraordinarias semanales.” En consecuencia dado que no presentó pruebas dentro de este expediente que demuestre la jornada extraordinaria posterior a la nueve semanales legalmente permitidas por la ley laboral, al no demostrar el actor su carga procesal, solo procede condenar al pago de las 9 horas extras semanales que la parte demandada tenía la obligación de probar y no lo hizo, por ende resulta que de la fecha tres de julio al tres de agosto dos mil diecinueve, última fecha en la que el actor dice fue el último día que laboró, tenemos que existieron 4.33 semanas, que al multiplicarse por 9 horas extra tenemos que laboró un total de 38.97 horas extras (es decir $4.33 \times 9 = 38.97$), todas ellas pagaderas a salario doble la hora, que en la especie el salario doble la hora es a razón de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), (que resulta de dividir entre ocho horas el último salario diario de seiscientos pesos y cero centavos diarios percibido por el actor,) correspondiéndole al actor la cantidad de \$5,845.50 (cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.), la anterior condena se hace de conformidad a lo que establece los artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo y de la Jurisprudencia invocada.- Por concepto del pago de **MEDIA HORA DE DESCANSO**, dado que se tuvo por cierto que su jornada de trabajo fue continua (la cual fue de las ocho horas a las diecinueve horas), dicha media hora debe computarse como tiempo efectivamente laborado pero a razón del salario normal correspondiente por concepto de media hora esto en términos de la Jurisprudencia tesis de Jurisprudencia, tomada del Informe de 1989,3ª parte Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, páginas. 735: “**MEDIA HORA DE DESCANSO OBLIGATORIO EN JORNADA CONTINUA.**- Si en los autos del juicio se encuentra acreditado que los trabajadores laboraban una jornada continua así mismo que no disfrutaban del descanso de media hora a que se refiere el artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo. Resulta indebido lo estimado por la junta responsable en el sentido de que la anterior circunstancia únicamente podría motivar la imposición al patrón de una sanción administrativa. En efectivo, si en el juicio quedó justificado también que en ese periodo no excedió de jornada legal que desarrollaban los actores es decir estaba comprendida dentro de ella, la junta debió computar el tiempo correspondiente como efectivo de la jornada de trabajo y no como tiempo extraordinario como lo pretenden los quejosos; por lo tanto, la condena que se haga por tal concepto. Deberá hacerse como retribución ordinaria.”. Por consiguiente sobre la base del salario proporcional a la media hora; que en la especie, percibió este actor a razón de \$37.50 (treinta y siete pesos 50/100 m.n.) ya que su salario diario era de \$600.00 pesos al día, y dado que estuvo al servicio del demandado, del tres de julio al tres de agosto de dos mil diecinueve; generó 4.33 horas, multiplicado por seis medias horas semanales da un total de 25.98 medias horas laboradas (es decir $4.33 \times 6 = 25.98$), multiplicado esto último por \$37.50 pesos (es decir $25.98 \times 37.50 = 974.52$), da un total de \$974.25 (novecientos setenta y cuatro pesos 25/100 m.n.) que el demandado debe cubrirle al hoy actor. Esto con fundamento en el artículo 64 de la ley federal del trabajo.- Por lo que respecta al pago por concepto de **SALARIOS RETENIDOS** correspondiente del tres de julio al tres agosto de dos mil diecinueve, el demandado debe pagar al hoy actor la cantidad de \$18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), toda vez que el actor reclamó su pago y el patrón no acreditó haberlo cubierto, esto de conformidad con la fracción XII del artículo 784 de la Ley de la materia. Y por lo que respecta al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclama el actor, tomando en consideración que la categoría de éste, es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos

Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto, el cual era de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$241.40(doscientos cuarenta y un pesos 40/100 m.n.), que es precisamente el doble del salario mínimo profesional de “albañilería, oficial de” de 2019, el cual era de \$120.70 (ciento veinte pesos 70/100 m.n.), vigente en la fecha del despido; en consecuencia, por los 1 días de prima de antigüedad, por este concepto le corresponde al actor la cantidad de \$241.10 (doscientos cuarenta y un pesos 40/100 m.n.).-----

SE CONDENAN al demandado C., (DE QUIEN SE DESCONOCE EL SEGUNDO APELLIDO), a enterar el pago de **CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, AFORE E INFONAVIT** que reclama el actor C., esto es así ya que no está demostrado en autos que haya enterado al INFONAVIT y al IMSS el pago de cuotas correspondientes a nombre del trabajador, por el tiempo de servicios prestados que corresponde del tres de julio al tres de agosto de dos mil diecinueve, de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; de donde, toda vez, que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículos acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del INFONAVIT con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor. -----

CUARTO.- En cuanto a la solicitud del PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES, A QUE TIENE DERECHO Y QUE SE DERIVEN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, se ABSUELVE al demandado C., (DE QUIEN SE DESCONOCE EL SEGUNDO APELLIDO), de esta prestación debido a que no enuncia que prestaciones legales ni las contractuales que demanda ni el periodo de su pago, pues lo hace de manera genérica, independientemente de lo anterior de que esta junta no está facultada a determinar a libre albedrío condena de prestaciones que no fueron por lo menos enunciadas, pues la suplencia de la queja en favor del trabajador no llega al grado tal de sustituir acciones o prestaciones no determinadas en su demanda. -----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se: -----

RESUELVE:

I.- El actor acreditó la acción que ejerció en contra del demandado, C., (DE QUIEN SE DESCONOCE EL SEGUNDO APELLIDO), quien no compareció a juicio. -----

II.- Se condena al demandado, C., (DE QUIEN SE DESCONOCE EL SEGUNDO APELLIDO), al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las

causas y fundamentos anotados en el Considerando TERCERO de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal. -----

III.- Se absuelve al demandado C., (DE QUIEN SE DESCONOCE EL SEGUNDO APELLIDO), de las prestaciones que quedaron anotadas en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.

C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.